



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2026

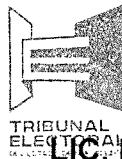
AL PÚBLICO EN GENERAL.

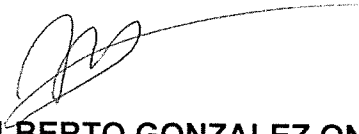
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciocho horas con treinta y seis minutos** del día **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito de **medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Arturo Benavides Castillo**, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

ACTOR: ARTURO BENAVIDES CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SENTENCIA IMPUGNADA: 14 DE OCTUBRE DE 2026
EXPEDIENTE LOCAL: JE-22/2026

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

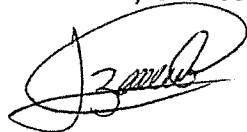
ARTURO BENAVIDES CASTILLO, de generales conocidas dentro de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador citado en el ángulo superior derecho del presente ocuro, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y por mis propios derechos, ocurro antes ésta H. Autoridad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante Usted a fin de presentar JUICIO ELECTORAL FEDERAL, en contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2026, dictada por esta H. Autoridad dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador citado con antelación, por lo que solicito se envíe el expediente completo junto con el presente medio de impugnación, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con residencia en la ciudad de Monterrey, N. L., a fin de que en términos de ley esta última proceda a la substanciación y resolución del juicio antes precisado.

Legal que es mi solicitud espero sirva proveerla de conformidad.

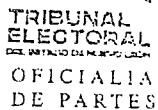
"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

OCT 21 '26 10:05 53s



Brenda Ancaya

* Copia certificada de
Sentencia en 10 folios =



**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E . -**

ARTURO BENAVIDES CASTILLO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Isaac Garza número 1114 Oriente, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León; autorizando para dichos efectos a los C.C. Licenciados **CARLOS ANGEL GARCIA MORENO, HOMERO REFUGIO SANCEZ MORIN, NELSON ISAI GARCIA DE LA GARZA, MARTIN HORACIO MENDOZA GARCIA y AARON HERNAN CASTRO NAVA**, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiséis dictada en el expediente JE-22/2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley antes precisada, me permito manifestar lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR: El suscrito con el nombre y domicilio convencional antes precisados.

b).- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El anteriormente señalado al proemio de la presente demanda, así mismo me permito autorizar a los profesionistas citados en el mismo párrafo, para que puedan oír y recibir las mismas.

c).- PERSONALIDAD: Esta se encuentra debidamente reconocida ante la propia autoridad responsable, ya que el suscrito soy la parte actora dentro del procedimiento que motiva la tramitación del presente medio de impugnación.

d).- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Lo constituye la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre de dos mil veintiséis en el juicio electoral **JE-22/2026**, incluido su resolutivo único y las consideraciones que sustentan la confirmación del acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del **POS-182/2026**.

e).- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tiene ese carácter el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio conocido en su respectivo recinto oficial.

Competencia y vía. La controversia proviene de una sentencia de un tribunal electoral local de Nuevo León sobre medidas cautelares en un procedimiento sancionador local; por ello corresponde a la Sala Regional Monterrey. Se promueve juicio general conforme a los Lineamientos Generales de identificación e integración de expedientes, modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, y a las reglas generales de la Ley de Medios. Si la Sala estima que corresponde una vía distinta, solicito el reencauzamiento que legalmente proceda, sin que el error en su denominación impida el examen de la pretensión, atendiendo a lo resuelto en los juicios registrados bajo los siguientes números: **SM-JG-88/2025, apartados 2 y 3; Sala Regional Guadalajara, SG-JG-40/2026, razones primera y segunda.**

f).- **Legitimación e interés jurídico.** Comparezco por mi propio derecho como actor del Juicio Electoral registrado en el Tribunal responsable bajo el número **JE-22/2026** y destinatario de la orden cautelar confirmada. La sentencia mantiene una restricción concreta respecto de una publicación atribuida al suscrito, de modo que su revocación es apta para reparar la afectación que controvierto. Un eventual cumplimiento material de la medida no constituye, por sí solo, aceptación de sus fundamentos ni renuncia al derecho de impugnar.

g).- **Definitividad.** Se agotó la instancia local mediante la sentencia que ahora se combate; se solicita su control federal, sin pretender sustituir la resolución de fondo del procedimiento ordinario sancionador.

h).- **Oportunidad.** Tuve conocimiento de la sentencia o fui notificado de ella el pasado 15 de octubre de 2026.

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes:

HECHOS.-

1. El seis de agosto de dos mil veintiséis se presentó denuncia contra el suscrito, de la que derivó el procedimiento ordinario sancionador **POS-182/2026**. La controversia se refiere a una publicación de Instagram que, conforme a la defensa expuesta desde la instancia local, muestra una convivencia ciudadana y la aparición de personas menores de edad en un contexto colectivo.

2. En agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026**. En lo que aquí interesa, ordenó hacer irreconocibles los rostros de las personas menores de edad o retirar el contenido denunciado. El escrito local contravirtió la calificación político-electoral de la publicación, la atribución al suscrito de la calidad de sujeto obligado, la certeza de la orden y la motivación de sus presupuestos cautelares.

3. El diez de septiembre se presentó el medio de impugnación local, que fue conocido como juicio electoral **JE-22/2026**. La defensa sostuvo que no bastaba la presencia de un emblema de Morena en una prenda ni una inferencia de simpatía política para convertir la convivencia y su difusión en propaganda sujeta al régimen especial de los Lineamientos.

4. El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal local confirmó el acuerdo. En el apartado relativo al examen cautelar sostuvo que no era necesario acreditar un daño efectivo a la niñez; que la publicación continuaba en Instragram, mostraba rostros identificables

y no había documentación sobre los requisitos de los Lineamientos; y que la posibilidad de difuminar o retirar el contenido permitía conservarlo si se hacía irreconocible la imagen de las personas menores de edad.

5. La sentencia también consideró inoperante el agravio referente a una modificación posterior de los Lineamientos, porque esa reforma no sustentó el acuerdo cautelar. La presente demanda no hace depender su pretensión de la aplicación de dicha modificación: controvierte la justificación del encuadramiento del contenido y del emisor conforme al régimen aplicable al acto revisado.

Solicito revocar la sentencia y, en la materia controvertida, la medida cautelar relativa a la publicación denunciada. La causa de pedir consiste en que la protección reforzada de la niñez no releva a las autoridades electorales de justificar, aun preliminarmente, por qué una publicación de una convivencia ciudadana queda comprendida en el régimen específico de propaganda político-electoral y por qué ese régimen resulta exigible al suscrito en el caso concreto, cuando no nos encontramos en la hipótesis normativa de una campaña electoral.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

Reconozco la protección constitucional reforzada de niñas, niños y adolescentes. No sostengo que fuera de campaña sus derechos desaparezcan, que la aparición incidental sea una exención automática o que la autoridad deba esperar un daño consumado para protegerlos. Tampoco atribuyo a una medida cautelar la naturaleza de sanción definitiva.

La controversia consiste en determinar si las razones convalidadas por el Tribunal justifican la aplicación del régimen electoral específico a esta publicación. El carácter ciudadano de la convivencia, la ausencia de una campaña y el origen personal de la cuenta deben examinarse junto con el contenido, el contexto y cualquier vínculo partidista acreditado; ninguno de esos datos sustituye por sí solo el análisis integral.

Si el expediente demuestra una finalidad de promoción partidista o una conexión política objetiva, deberá examinarse ese dato. Lo que impugno es que dicha conexión se tenga por satisfecha mediante una inferencia insuficiente y, a partir de ella, se dé por incumplida una obligación sin resolver previamente su aplicabilidad. La tutela general de la imagen de la niñez subsiste en los ámbitos y ante las autoridades competentes.

AGRAVIOS.-

PRIMERO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN POLÍTICO ELECTORAL DE LA PUBLICACIÓN.

Causa agravio al suscrito la confirmación de la medida cautelar impuesta por la autoridad electoral y que motiva el presente procedimiento electoral, dado que su justificación requiere establecer primero, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que el contenido que se me imputa como infracción a la norma electoral corresponde a propaganda política, electoral, mensajes electorales o a un acto político comprendido en los Lineamientos. La sentencia convalida la orden de difuminar o retirar la publicación y, con ello, mantiene la aplicación de ese régimen a una convivencia cuya naturaleza fue cuestionada desde la denuncia inicial, insistiendo el suscrito que en el caso de estudio no estamos ante la presencia de una infracción a la norma electoral al no estar en una campaña electoral ni exhibir menores en algún mitin o

evento político electoral, lo cual se considera como una violación total a mi derecho de libre asociación contemplado en el numeral 9 de la Constitución Federal, así como al diverso 6 constitucional en cuanto a mi libertad de expresión de ideas, dado que la referencia a un emblema de Morena en una prenda debe examinarse en relación con el resto de las imágenes, el mensaje verbal y escrito, la dinámica de la convivencia, su organización, la función con que participó el suscrito y la forma de difusión. Debe explicarse por qué ese conjunto permite atribuir una finalidad o vinculación propagandística a la publicación, en vez de una expresión ciudadana de carácter comunitario, situación que la responsable no establece fundada y motivadamente en su resolución y ello me crea una incertidumbre jurídica.

Lo anterior se sostiene así, dado que desde la instancia local se sostuvo que el material no presentaba candidatura, plataforma, solicitud de voto ni uso de recursos públicos y que la autoridad administrativa había negado otras medidas cautelares. No invoco esas determinaciones como prueba automática de ausencia de propaganda política: las infracciones tienen elementos diferentes. Si exijo que la sentencia explique, de manera autónoma, qué datos permiten atribuir al contenido la naturaleza política que necesita la orden aquí controvertida, aun cuando no actualice actos anticipados de campaña, luego entonces resulta claro e inconcuso que en el caso de estudio es ilegal la apreciación de la responsable para sancionar al suscrito en la forma en que lo hizo y coartar a las familias de los menores de una sana convivencia y esparcimiento social.

Esta autoridad al momento de resolver el presente juicio constitucional deberá analizar la tesis XII/2015 de la Sala Superior exige examinar el hecho denunciado y su contexto al decidir medidas cautelares. Las jurisprudencias 17/2016 y 18/2016 obligan a considerar las características de internet y la presunción de espontaneidad de mensajes en redes sociales. Esos criterios no confieren inmunidad ni prevalecen automáticamente sobre los derechos de la niñez; requieren que la restricción se apoye en una calificación contextual verificable.

Así mismo también deberán aplicarse las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 establecen garantías para la utilización de imágenes de la niñez en propaganda política y electoral, incluida la difuminación ante la falta de los consentimientos exigibles. Su aplicación no dispensa la motivación sobre el supuesto material. Primero debe justificarse la conexión político-electoral del contenido; después corresponde determinar las obligaciones de protección exigibles. Invertir ese orden convierte la falta de documentos en prueba de que existía el deber de recabarlos, por lo que una vez hecho lo anterior se deberá ordenar a la responsable revocar su resolución y dictar una nueva en la cual se especifique que no existió infracción alguna por parte del suscrito.

Como referencia orientadora, en el juicio registrado bajo el número SM-JG-38/2026, párrafos 50 a 54, la Sala Monterrey analizó una actividad recreativa y la presencia de emblemas partidistas a partir del contexto y finalidad del mensaje. Ese asunto versó sobre otras infracciones y una persona servidora pública, por lo que no se propone como precedente idéntico ni como excepción a la protección de la niñez. Se invoca únicamente su método de valoración contextual, frente a una conclusión automática basada en los símbolos.

El vicio es trascendente: sin la justificación de ese presupuesto, la falta de consentimiento y la permanencia de la publicación no bastan para sostener esta específica medida electoral, por ello Solicito revocar la sentencia para que se examine el contenido íntegro,

su contexto y las razones efectivamente cuestionadas; y, si de las constancias resulta que el supuesto material no se actualiza, revocar la cautelar en lo controvertido.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 13/2024

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Sala Superior del TEPJF. Séptima Época. Aprobada el 15 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- INSUFICIENTE JUSTIFICACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL ACTOR CON EL RÉGIMEN ESPECÍFICO APLICADO.

La confirmación también causa agravio en cuanto mantiene la atribución al suscrito de la calidad necesaria para imponerle las obligaciones específicas de los Lineamientos, pese a que desde la instancia local se cuestionó la inferencia de simpatía partidista. La objeción no exige una candidatura como requisito universal, ni afirma que sólo una credencial de afiliación pueda demostrar un vínculo político. Exige precisar cuál es el supuesto normativo aplicado y qué hechos lo sostienen en este caso.

Los numerales 1 y 2 del régimen de los Lineamientos aprobado mediante INE/CG481/2019 comprendían la propaganda y los actos políticos de los sujetos regulados, así como a personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos. Esas reglas también alcanzaban actividades ordinarias, por lo que no condicionaban toda obligación a una campaña. La sentencia debía revisar la correspondencia entre el supuesto empleado y los datos del expediente, con la versión normativa aplicable al acuerdo.

La afinidad expresada por una persona ciudadana puede ser un indicio que se valore con otros elementos. No equivale necesariamente a que toda convivencia que organice o toda publicación que emita se realice por cuenta de un partido o como difusión de su actividad política. Debe explicarse qué revelan en conjunto las expresiones, etiquetas y signos atribuidos al suscrito, y cómo acreditan la conexión exigible respecto de esta publicación.

La motivación sobre este punto no se satisface sólo porque los rostros sean visibles y no se hayan exhibido consentimientos. Esas circunstancias se refieren a otro presupuesto. Al revisar el acuerdo, el Tribunal debía responder la impugnación sobre el encuadramiento del emisor y la actividad, sin confundir una opinión o afinidad ciudadana con una actuación propagandística ni exigir al particular que demuestre una excepción antes de justificar la regla que se le impone.

No desconozco que la protección electoral de la niñez puede alcanzar a personas ciudadanas que difundan material de naturaleza política. En SUP-JE-245/2021 y acumulados, la Sala Superior mantuvo responsabilidad del administrador de una cuenta por contenido vinculado con una candidatura a la gubernatura y propuestas de campaña. Por ello, ser ciudadano o administrar una cuenta personal no es una exención. La distinción que aquí debe resolverse es si existe una conexión política objetivamente sustentada en esta convivencia y su difusión y si en los tiempos en que acontecieron los hechos estaba obligado el suscrito a cumplir con dicha normativa electoral.

En el caso concreto debemos analizar el procedimiento electoral SUP-REP-178/2024 y acumulado: ahí se confirmó la naturaleza política de un video de Claudia Sheinbaum a partir de su cargo como Coordinadora Nacional y su vinculación con un proceso interno partidista. El agravio exige contrastar esos presupuestos con los del suscrito. Una conexión orgánica acreditada y la sola inferencia de simpatía son situaciones diferentes que requieren explicación; la etiqueta de convivencia o de publicación personal no resuelve esa comparación.

La solicitud consiste en que se revisen la norma y las inferencias con las que se sujetó al suscrito a la obligación controvertida. Aun bajo un examen provisional, la autoridad debe explicar la adecuación normativa del caso; la finalidad protectora no suple ese razonamiento. Si

éste resulta insuficiente, procede revocar la sentencia y ordenar un pronunciamiento que examine expresamente la objeción.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior del TEPJF. Tercera Época. Aprobada el 1 de marzo de 2005 y declarada formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, Compilación Oficial, páginas 276–278. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2005>. Aplicación posterior: SUP-REC-147/2026, referencia 13.

TERCERO.- EL ESTÁNDAR PREVENTIVO NO SUBSANA LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA.

Causa agravio al suscrito el criterio sostenido por el Tribunal en el cual establece que no es necesario demostrar un daño efectivo y que basta una situación de riesgo para adoptar medidas encaminadas a proteger a la niñez. No impugno esa regla. Lo que controvierto es que su empleo pueda tener por superadas las objeciones sobre la naturaleza de la publicación y la

aplicación del régimen electoral al suscrito. Esas cuestiones son anteriores y autónomas respecto de la necesidad de esperar un daño consumado.

La sentencia menciona la permanencia del contenido en Instagram, la identificabilidad de los rostros y la ausencia de documentación. Tales datos pueden justificar tutela preventiva cuando el contenido se encuentra comprendido en el régimen invocado. La respuesta judicial debía, además, enlazarlos con una calificación material y subjetiva suficientemente motivada. Una situación potencial de exposición no explica, por sí sola, la competencia y el supuesto de aplicación de esta concreta obligación electoral, lo anterior en virtud de que la jurisprudencia 14/2015 reconoce la tutela preventiva y exige considerar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. En este caso no se pretende imponer el grado de prueba de una sentencia sancionadora ni exigir estadísticas de audiencia, peritajes de daño o identidad nominal de cada niña o niño como condición indispensable. Se pide que los presupuestos se examinen de manera articulada respecto de los hechos certificados y de los argumentos de la defensa.

Tampoco sostengo que una imagen incidental o de corta duración resulte lícita por esa sola circunstancia. En SUP-JE-179/2022 se confirmó una determinación relacionada con publicaciones de una candidata que incluían referencias partidistas, llamado al voto y personas menores identificables; además, se consideraron inoperantes argumentos genéricos que no confrontaban las razones del fallo. Aquí se cuestiona precisamente la conexión normativa previa, sin negar en abstracto los deberes de protección ni limitar la defensa a describir el material como personal.

En cuanto a la proporcionalidad, la sentencia afirma expresamente que se podía conservar la publicación si se difuminaban los rostros. No se atribuye al acuerdo una obligación incondicional de eliminar todo el video, pues esa premisa sería contraria al razonamiento impugnado. La posibilidad de una intervención menos restrictiva explica el alcance de la medida, pero no demuestra que exista el presupuesto legal para imponerla. La idoneidad de la difuminación y la aplicabilidad del régimen son cuestiones distintas.

Por ello, aun aceptando que difuminar permite proteger a la niñez y conservar el mensaje, subsiste el examen de si esta autoridad electoral podía ordenar tal actuación en el supuesto concreto y con la motivación que confirmó, sin embargo dicha orden se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados y por ellos solicito la revocación de la sentencia que se impugna.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano

a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sala Superior del TEPJF. Quinta Época. Aprobada el 22 de junio de 2016 y declarada formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33–34. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>. Aplicación posterior: ST-JG-38/2026.

CUARTO.- EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA DE LA ORDEN CONFIRMADA.

Causa agravio al suscrito lo resuelto por la responsable dado que pasaron por alto que en la demanda local se planteó una discordancia entre referencias a Instagram y Facebook, así como entre cuenta personal y cuenta oficial, por lo que una medida cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas debe permitir identificar el material, la plataforma y la conducta exigida sin trasladar al particular la carga de reconstruir su objeto, es necesario determinar si el acuerdo y sus resolutivos identifican inequívocamente una misma URL y un mismo archivo, y si la sentencia explicó la congruencia de la orden con esa identificación. Si la referencia a otra plataforma o cuenta permite exigir actuaciones sobre contenidos distintos, la discordancia es sustancial; si el objeto está inequívocamente delimitado, el Tribunal debe expresar por qué el error carece de consecuencias, lo anterior si tomamos en cuenta las jurisprudencias 12/2001 y 28/2009, que exigen resolver los planteamientos que integran la controversia y evitar contradicciones entre las consideraciones y lo decidido. En este caso, la confirmación integral sólo puede sostenerse si responde de forma suficiente a la objeción de certeza y establece el objeto de cumplimiento. Una remisión genérica a la protección de la niñez no resuelve la identificación de la conducta ordenada, por lo que solicito que la ésta autoridad electoral revise la respuesta judicial sobre este punto y, de advertir una incertidumbre trascendente, revoque o modifique la sentencia para que la obligación quede vinculada exclusivamente con el material certificado en el POS-177/2026. La pretensión subsidiaria no es suprimir toda protección, sino evitar que una orden defectuosamente identificada pueda ampliarse o servir de base para atribuir incumplimientos ajenos a su objeto.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- PRUEBAS Y CONSTANCIAS NECESARIAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La sentencia íntegra de catorce de octubre de dos mil veintiséis dictada en el **JE-22/2026** y su constancia de notificación. Se ofrecen para acreditar el acto reclamado, sus razones y la oportunidad de esta demanda. Solicito que el Tribunal responsable las incorpore en copia certificada a su remisión conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El expediente íntegro **JE-22/2026**, incluida la demanda local presentada el diez de septiembre y sus anexos. Permite verificar que las objeciones sobre naturaleza de la publicación, vinculación del emisor, motivación cautelar y certeza fueron planteadas oportunamente, así como la respuesta que recibieron.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRUEBA TÉCNICA INCORPORADAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN. El acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026**; la certificación de la publicación denunciada, su URL, el acta de inspección y el archivo audiovisual obrantes en **POS-182/2026**. Se solicitan como antecedentes de la sentencia, para revisar integralmente el material y sus circunstancias. No se ofrecen fotografías aisladas ni contenido editado como sustituto del registro certificado.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que resulte procedente y favorezca a la pretensión, a partir de hechos acreditados. Las pruebas se relacionan con los antecedentes y los agravios. Solicito su valoración conjunta y que se requieran las constancias indispensables que no obren en la remisión del Tribunal local.

EFFECTOS SOLICITADOS.

Como pretensión principal, solicito revocar la sentencia en la materia impugnada y, si las constancias permiten resolver en plenitud de jurisdicción y muestran que no se actualiza el supuesto de aplicación del régimen específico, revocar la medida cautelar confirmada respecto de esta publicación.

Subsidiariamente, solicito que se ordene al Tribunal local emitir una nueva sentencia que examine el material completo, la conexión política atribuida al contenido y al suscrito, el marco normativo aplicable y los presupuestos cautelares; y que, si estima procedente la medida, delimite con precisión su objeto y alcance. La eventual revocación por un vicio de motivación deberá producir los efectos que la Sala determine, con protección efectiva de la niñez durante la nueva decisión.

Se solicita resolución pronta por el carácter cautelar de la controversia. Conforme al artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta impugnación no produce efectos suspensivos. No se pide autorización provisional para volver a difundir imágenes identificables ni se hace depender la procedencia del juicio de mantenerlas expuestas.

PUNTOS PETITORIOS.

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, promoviendo JUICIO ELECTORAL, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiséis dictada en el JE-22/2026.

SEGUNDO. Admitir la demanda si reúne los requisitos legales; reconocer el domicilio y las personas autorizadas; tener por ofrecidas las pruebas y requerir las constancias indispensables.

TERCERO. Revocar la sentencia ordenando a la responsable un nuevo pronunciamiento o la modificación correspondiente en los términos que determine la Sala.

CUARTO. Si se estima inadecuada la denominación del medio, disponer el reencauzamiento a la vía que resulte procedente, conforme a las reglas aplicables.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León, a 21 octubre de 2026.



ARTURO BENAVIDES CASTILLO.



Hacer Juicio Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2026

AL C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

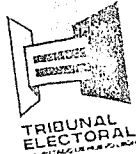
DOMICILIO: Isaac Garza número 1114 Oriente, centro de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, del cual se adjunta copia certificada constante en 09 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Florencia Peraza Remojón en virtud de No haberla encontrado presente, a las 17:34 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

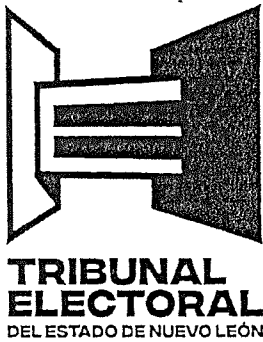
EXPEDIENTE: JE-22/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 17:34 horas del día **15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO** sitio ubicado en Isaac Garza número 1114 Oriente, centro de Monterrey, Nuevo León y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse; Prada Fernández Ramey Lopez, identificándose con: credencial para votar; razón por la cual, a través de su conducto, procedí a notificarle la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Haciéndole entrega de la cédula de notificación, a la que se adjunta copia certificada integra de la resolución que notifico constante en 09 fojas con información en anverso y reverso, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2026

PROMOVENTE: ARTURO BENAVIDES CASTILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

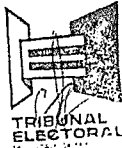
COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, toda vez que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable expuso las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales determinó la procedencia de emitir medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-182/2026.

GLOSARIO

<i>Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:</i>	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Arturo Benavides o promovente:</i>	Arturo Benavides Castillo.
<i>Autoridad responsable:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>Lineamientos del Juicio Electoral:</i>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.



Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El seis de agosto, Eddy Martínez presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Arturo Benavides*, con motivo de la difusión en *Instagram* de la publicación de un video, en formato reel, en el que se observa al *promoviente* portando una playera con el logotipo del partido político MORENA, mientras convive con habitantes de la colonia Tres Caminos, en *Guadalupe*.

El once de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave POS-182/2026 y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, mediante el cual declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada, al ordenar el retiro o difuminación de imágenes de niños, niñas y adolescentes difundidas en *Instagram*; asimismo, la declaró improcedente respecto de las demás conductas relacionadas con los actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada.

1.3. Medio de impugnación. El diez de septiembre, *Arturo Benavides* promovió ante este Tribunal Recurso de Apelación en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente RA-9/2026.

1.4. Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión de Juicio Electoral. El quince de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos reencauzó el Recurso de Apelación promovido por *Arturo Benavides* a Juicio Electoral, que fue admitido a trámite bajo el número JE-22/2026, ordenó el desahogo de diversas actuaciones y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar una resolución definitiva emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*, como se desprende del respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

Eddy Martínez presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Arturo Benavides*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera o eliminara de manera inmediata la publicación, así como el cese de cualquier conducta similar.

En cuanto a los hechos que motivan su queja, refiere que *Arturo Benavides* difundió, a través de *Instagram*, un video en formato reel, en el que se observa al *promoviente* portando una playera con el logotipo del partido político MORENA, mientras convive con habitantes de la colonia Tres Caminos, en *Guadalupe*.

Asimismo, señala que dicha publicación forma parte de una serie de recorridos por diversas colonias del municipio de *Guadalupe*, los cuales, desde su perspectiva, evidencian la realización de recorridos territoriales casa por casa, de manera sistemática y no espontánea.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el siete de agosto, se hizo constar el contenido del enlace electrónico *proporcionado por Eddy Martínez*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada

<p>Imagen 1</p> 	<p>Imagen 1.1</p> 
<p>Enlace electrónico: https://www.instagram.com/reels/DZqdnQ7p-R/</p> <p>Red social: <i>Instagram</i></p> <p>Perfil: <i>arturobenavidescastillo</i></p> <p>Texto de la publicación: <i>El día de hoy compartimos una agradable tarde con nuestras vecinas de la colonia 3 Caminos, fortaleciendo la convivencia y el diálogo ciudadano a través de una lotería, donde también escuchamos de cerca sus inquietudes, necesidades y propuestas para seguir construyendo una mejor comunidad. #MorenaGuadalupe #SiSeTrabaja</i></p> <p>Audio del video: Durante la reproducción del material audiovisual se aprecia la reproducción de una pista musical como elemento sonoro de fondo.</p> <p>Detalle de video: Durante la reproducción del material audiovisual se observa la leyenda "LOTería COLONIA TRES CAMINOS". Asimismo, se identifica a <i>Arturo Benavides</i> portando una camisa de color blanco, en cuya parte frontal se aprecia el logotipo de "MORENA" y las siglas "ABC", en colores guinda y negro; en tanto que, en la parte posterior, se distinguen las leyendas "ARTURO BENAVIDES", "GUADALUPE" y "MORENA". Finalmente, se observa a dicha persona interactuando y conviviendo con habitantes de la colonia referida.</p>	

4.1.2. Acto impugnado

La *Autoridad responsable* dictó el *Acuerdo reclamado*, en el que, por una parte, declaró la improcedencia al no acreditarse los elementos necesarios para la actualización respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, procedente la adopción de medidas cautelares por la aparición de niñas, niños y adolescentes de la publicación denunciada.

Así, a fin de estar en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada la *Autoridad responsable* valoró, entre otras documentales, la diligencia de fe de hechos realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en fecha siete de agosto en la que se hizo constar el material objeto de queja.

En ese sentido, al analizar la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, consideró acreditado el elemento personal, al estimar que *Arturo Benavides* tiene la calidad de simpatizante del partido político MORENA. Para ello, señaló que debe entenderse por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país que se adhiere espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas que este postula, sin que exista un vínculo formal de afiliación, lo que, en el caso, generaba una presunción *iuris tantum*.

No obstante, estimó que no se acreditaban los elementos subjetivo y temporal, toda vez que, del contenido de la publicación denunciada, no se advierte alguna manifestación explícita o inequívoca de naturaleza electoral; esto es, que se realizara un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difundiera una plataforma electoral o se pretendiera posicionar a alguna persona con el propósito de obtener una candidatura. Asimismo, consideró que tampoco se acreditaba el elemento temporal, ya que éste atiende al momento en que se realiza la conducta frente a las etapas legalmente autorizadas para la actividad de precampaña o campaña.

En ese mismo sentido, declaró improcedente la medida cautelar respecto de la supuesta promoción personalizada, al considerar que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, toda vez que fue difundida a través de una cuenta personal atribuida a *Arturo Benavides* y se relaciona con una reunión de carácter político o partidista, sin que se advierta que hubiera sido emitida, ordenada, financiada o difundida por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones.

A su vez, respecto de la contravención a las normas político-electorales por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, consideró que no se actualizaba dicha infracción, toda vez que no se advertía que *Arturo Benavides* tuviera la calidad de persona servidora pública, ni que el material denunciado hubiera sido difundido con recursos públicos.

Finalmente, respecto de la vulneración a los *Lineamientos*, la *Autoridad responsable* declaró procedente la medida cautelar, al advertir que *Arturo Benavides* fue omiso en acompañar la documentación prevista en los propios *Lineamientos*.

Lo anterior, al considerar que la publicación denunciada, consistente en un video difundido en la red social Instagram, podría constituir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, propaganda política o electoral, al advertirse en ella elementos que podrían conferirle dicha naturaleza, particularmente, la presencia del emblema del partido político MORENA.

4.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral*, las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que la parte actora exponga la causa de pedir, identificando la lesión que atribuye al acto reclamado y sus motivos, para que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.¹ En este

¹ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior*, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

sentido, el *promoviente* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

En su **primer agravio**, sostiene que el *Acuerdo reclamado* se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la *Autoridad responsable* determinó, de manera preliminar, que la publicación denunciada podría constituir propaganda política o electoral, sin realizar un análisis integral de su contenido y contexto. Lo anterior, al considerar que la sola aparición del emblema del partido político Morena resultaba suficiente para dotar a la publicación de dicha naturaleza, sin que se identificaran expresiones o elementos dirigidos a solicitar el voto, promover una candidatura, difundir una plataforma electoral o solicitar apoyo ciudadano.

A su consideración, dicha contradicción es sustancial, pues, mientras que para negar la actualización de actos anticipados de campaña la autoridad sostuvo que las expresiones, hashtags y contexto de la publicación carecían de un significado electoral inequívoco, para efectos de la aplicación de los *Lineamientos* atribuyó al mismo contenido una naturaleza político-electoral, sin incorporar una justificación autónoma y suficiente que permitiera explicar la aparente diferencia en las conclusiones alcanzadas.

En su **segundo agravio**, señala que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de fundamentación, motivación y presunción de inocencia, al presumir su calidad de sujeto obligado sin contar con elementos suficientes para acreditarla.

Lo anterior es así, toda vez que sostiene que la *Autoridad responsable* reconoció que no se acreditaba que fuera servidor público, aspirante, precandidato, candidato, dirigente, representante o afiliado de algún partido político; no obstante, presumió que era simpatizante de Morena a partir de las expresiones y etiquetas contenidas en la publicación denunciada, sin acreditar objetivamente el vínculo necesario para considerarlo sujeto obligado.

En su **tercer agravio**, manifiesta que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de congruencia y certeza jurídica, toda vez que en la parte considerativa del *Acuerdo reclamado* hizo referencia a una publicación difundida en la red social Instagram, y en el punto resolutivo TERCERO ordenó realizar acciones respecto de una publicación en Facebook, aunado a que la diligencia practicada por la autoridad también se refiere a una URL de Facebook. Por ello, considera que existe falta de

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

certeza, congruencia y seguridad jurídica respecto del contenido y publicación sobre los cuales debe ejecutarse la medida cautelar, lo que, a su juicio, impide conocer con precisión su objeto y alcance.

Asimismo, sostiene que la autoridad no justificó por qué resultaba necesario intervenir la publicación en los términos ordenados, ni analizó la posibilidad de adoptar medidas menos restrictivas, como la difuminación de los rostros.

En su cuarto agravio, precisa que la *Autoridad responsable* se limitó a señalar que los rostros de las niñas, niños y adolescentes eran visibles y que la publicación continuaba disponible, sin precisar aspectos como el número de infancias que aparecían, el tiempo de exposición, los planos en que se mostraban, su grado de identificabilidad o el alcance de la publicación.

En su quinto agravio, sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al considerar una modificación posterior de los *Lineamientos* para sustentar la determinación impugnada, toda vez que dicha modificación fue aprobada con posterioridad a la emisión del *Acuerdo reclamado*, por lo que no podía ser utilizada para justificar una medida cautelar dictada previamente, ni generar obligaciones respecto de una publicación realizada con anterioridad. En ese sentido, considera que la legalidad del acto debía analizarse conforme al marco normativo vigente al momento de su emisión, sin acudir de manera retroactiva a disposiciones posteriores.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal debe determinar si fueron correctas las consideraciones emitidas por la *Autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

4.1.5. Metodología

Los conceptos de impugnación hechos valer por *Arturo Benavides* en sus agravios primero, segundo y cuarto se estudiarán de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, pues se encuentran estrechamente vinculados a controvertir los fundamentos y motivos en los que la *Autoridad Responsable* sustentó el *Acuerdo impugnado* para concluir que el material denunciado correspondía a propaganda política.

Posteriormente, se analizarán de forma individual los conceptos de impugnación tercero y quinto.

Esta metodología de estudio no constituye ninguna afectación a los derechos del *promovente*, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravios.²

4.2. Decisión

Debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo combatido*, al estimarse que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente las razones que sustentaron su procedencia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

a) Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior* estableció que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.³

Asimismo, en la jurisprudencia 14/2015,⁴ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal. De ahí que, en opinión de la *Sala Superior*, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.⁵

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que la protección de la medida cautelar debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que

² Sirve de sustento lo dispuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120.

³ Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-84/2025.

⁴ De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁵ Según se desprende del Acuerdo de Sala dictado dentro del SUP-JDC-227/2023.

constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.⁶

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

En este orden de ideas, por regla general, para poder conceder la medida cautelar se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de la parte actora; y, c) Urgencia de la medida.⁸

Así, en el penúltimo párrafo del artículo 368, cuarto párrafo, de la *Ley Electoral*, se dispone que en los procedimientos ordinarios sancionadores la facultad de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de proponer la adopción de medidas cautelares y, por otra parte, se desprende de los artículos 5 y 50 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* que la *Autoridad responsable* tiene la competencia de resolver las medidas cautelares y que podrán negarse, entre otros casos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

⁶ Sirve de apoyo la ejecutoria recaída al SUP-JE-19/2024.

⁷ Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

⁸ Véase la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 4258.

b) Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁹

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁰

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹¹

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

¹⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

¹¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹²

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

4.3.2. El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

En los agravios primero, segundo y cuarto, la parte actora sostiene que la *Autoridad Responsable* no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, atribuyó naturaleza política o electoral a la publicación denunciada, presumió su calidad de sujeto obligado, sin elementos suficientes para ello, y omitió individualizar debidamente a las infancias que aparecen en dicha publicación.

Tales agravios son infundados e ineficaces, como se establece a continuación.

a) La propaganda denunciada es política

En primer término, por lo que hace a la calificación de propaganda política del material objeto de la medida, es necesario señalar que en el desarrollo del Acuerdo combatido la *Autoridad Responsable* analizó de manera integral y contextual la publicación denunciada, esto es, atendiendo conjuntamente al texto, así como su contenido y a los elementos que de ella se desprendían.

En este contexto, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, el análisis de la propaganda denunciada debe realizarse a partir del efecto comunicativo integral del mensaje y no mediante

¹² Conforme a las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹³ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁴ Al resolver, entre otros asuntos, los recursos SUP-REP-22/2019, SUP-REP-9/2024 de la *Sala Superior* y los juicios electorales SM-JE-39/2024 y SM-JE-72/2024, SM-JE-20/2018, SM-JG-9/2024 y SM-JG-10/2026 de la *Sala Monterrey*.

el estudio aislado de cada uno de sus elementos. Este criterio cobra especial relevancia tratándose de contenidos visuales, en los que el significado del mensaje puede construirse a partir de la interacción de imágenes, símbolos, textos y demás elementos que lo conforman.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el *Acuerdo impugnado* la **Autoridad Responsable** sí analizó la publicación denunciada a partir de su contenido y contexto, a fin de determinar si podía actualizarse alguna de las infracciones materia de la denuncia. Para ello, tomó en consideración las características de la publicación denunciada¹⁵, la calidad del ahora *promoviente* como simpatizante de Morena¹⁶, como la presencia del emblema del partido político Morena, y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que la publicación podía tener una naturaleza político o electoral.

De esta manera, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, la determinación sobre la naturaleza político o electoral de la publicación no se sustentó exclusivamente en la aparición del emblema partidista, sino que derivó del análisis integral de los elementos que conforman el contenido denunciado y de su contexto, realizado para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar.

Así, no se advierte la contradicción alegada por *Arturo Benavides* consistente en una conclusión diferenciada sobre la procedencia de la medida cautelar a partir de los mismos elementos estudiados, pues el hecho de que la publicación denunciada hubiese sido considerada propaganda política o electoral para efectos de determinar su obligación de cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos* no resulta incompatible con el análisis relativo a la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, para la cual sólo se requiere una naturaleza electoral.

En efecto, en la especie se trata del análisis de infracciones distintas, puesto que para determinar preliminarmente si existen actos anticipados de precampaña o campaña, debe examinarse si el mensaje contiene un llamado electoral explícito o inequívoco; por su parte, la aplicación de los *Lineamientos* exige establecer si el material constituye propaganda política o electoral en la que aparecen infantes. Luego, la ausencia de un llamado al voto no descarta, por sí sola, que la publicación pueda tener naturaleza política y quedar sujeta a las reglas de protección de la infancia.

¹⁵ Descritas en el punto 2 del considerando segundo del *Acuerdo combatido*.

¹⁶ Según se desprende a partir del estudio del elemento personal del apartado 2.1. y la conclusión bajo el punto 2.4. que consistente en que "el multicitado Benavides Castillo, al difundir el video denunciado en su cuenta de la red social de Instagram, y ser un sujeto obligado, debió ajustar dicha publicación a lo previsto en los Lineamientos"

Así, la *Autoridad Responsable* al analizar la publicación denunciada advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada y, con apoyo en el criterio sostenido por este Tribunal en el expediente JDC-49/2021, como en la sentencia SUP-REP-55/2018, emitida por la *Sala Superior*, y en lo establecido en el artículo 159, de la *Ley Electoral*, realizó un análisis preliminar de su contenido y contexto, concluyendo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituía propaganda política o electoral.

Igualmente, invocó criterios similares que han sido adoptados por este Tribunal que al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-923/2021 y PES-931/2021, en los cuales se determinó la naturaleza electoral de la propaganda a partir de la vestimenta y los elementos materiales que portaban las personas denunciadas, al tratarse de indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

Sobre este particular, cobra relevancia que la *Autoridad responsable* definió la propaganda política como aquella dirigida a presentar la ideología, los principios, valores o programas de un partido, o a **promover la participación ciudadana en la vida democrática**, después consideró, de manera preliminar, que la publicación podía tener esa naturaleza por la presencia del emblema de Morena.

Luego, si bien la aparición de un emblema no basta, por sí sola, para calificar cualquier publicación como propaganda política, en este caso no se trata de un signo ajeno o meramente incidental al mensaje, ya que según se destaca en el *Acuerdo combatido*, se trajo a la vista la diligencia de inspección respectiva para analizar el video en el cual el ahora *promoviente* aparece durante una actividad de convivencia y diálogo con habitantes de aparentemente de *Guadalupe*, portando una playera que muestra el emblema de Morena junto con sus iniciales y, en la parte posterior, su nombre, la referencia al municipio y nuevamente el nombre del partido. Además, el texto con el que difundió el material incluye la etiqueta “#MorenaGuadalupe”.

En este tenor, la *Autoridad responsable* válidamente concluyó de manera preliminar que la publicación comunicaba una actividad ciudadana asociada con Morena y proyectaba ante el público su presencia en la comunidad de *Guadalupe*, lo que es compatible con la propaganda política, precisamente, porque se pretende difundir la identidad de un partido político; lo que torna **INFUNDADO** el agravio en estudio.

b) El promovente sí estaba sujeto a los *Lineamientos*

Ahora bien, en cuanto a la calidad del sujeto obligado, se observa que, en el *Acuerdo combatido*, al analizar el elemento personal de los actos de precampaña y campaña, la *Autoridad Responsable* consideró que dicho elemento se encontraba

acreditado, toda vez que *Arturo Benavides* era identificado, de manera preliminar, como simpatizante del partido político Morena. Para tal efecto, señaló que se entiende por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que este postula, sin que para ello sea necesario un vínculo formal derivado de la afiliación.

En ese sentido, la *Autoridad Responsable* estimó que, aun cuando no existiera una afiliación formal, se generaba una *presunción iuris tantum* respecto de dicha calidad, al advertirse una expresión voluntaria y reiterada de afinidad con el partido político Morena, así como un deseo de colaboración con los fines e intereses de dicho instituto político.

Asimismo, del material denunciado se advierte que el *promoviente* porta una camisa de color blanco, en cuya parte frontal se observa el logotipo de "MORENA", acompañado de las siglas "ABC", en colores guinda y negro; mientras que, en la parte posterior, se distinguen de manera visible las leyendas "ARTURO BENAVIDES", "GUADALUPE" y "MORENA".

Por lo anterior, el hecho de que la *Autoridad Responsable* haya otorgado a las constancias que integran el expediente un alcance probatorio distinto al pretendido por *Arturo Benavides* no implica, por sí sola, una indebida valoración o que las conclusiones alcanzadas por dicha autoridad. Asimismo, el *promoviente* no aportó elementos de prueba dirigidos a desvirtuar los elementos que, de manera preliminar, fueron considerados por la *Autoridad Responsable* para tener por acreditada su simpatía con el partido político Morena.

Bajo este escenario, a partir de lo dispuesto en los artículos 1¹⁷ y 2¹⁸ de los *Lineamientos*, la *Autoridad Responsable* consideró que el material podía constituir propaganda política y que el ahora *promoviente* se encontraba comprendido entre los sujetos obligados; esta última conclusión no descansa únicamente en la presunción de que simpatiza con Morena, sino en que la publicación fue difundida

¹⁷ Artículo "1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada."

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis añadido)

¹⁸ Artículo "2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados." (Énfasis añadido)

desde su cuenta, y que de la inspección del video se advierte que *Arturo Benavides* aparece realizando una actividad de acercamiento con habitantes de *Guadalupe*, mientras porta una camisa que muestra el emblema de ese partido, sus propias iniciales y, en la parte posterior, su nombre, la palabra "Guadalupe" y nuevamente "Morena". A ello se suma el uso de la etiqueta "#MorenaGuadalupe" en el texto que acompaña el video.

Tales elementos permiten apreciar, de manera preliminar, una presentación pública de su actividad vinculada con la identidad del partido, que va más allá de una manifestación aislada de afinidad, sino de promoción de la identidad de un partido político.

En ese contexto, la ausencia de afiliación, candidatura, representación o encargo partidista formal no desvirtúa, por sí misma, la vinculación directa que se desprende del caso en estudio y que se contempla en los *Lineamientos para personas físicas*. Por ello, es infundado el planteamiento del *promovente* en cuanto hace depender la inexistencia de ese vínculo exclusivamente de la falta de una relación formal con Morena.

c) El *promovente* conocía la identificación de los infantes por los cuales la *Autoridad responsable* otorgó la medida cautelar

Le asiste razón al *promovente* en cuanto señala que el *Acuerdo impugnado* no precisa, en su propia motivación, cuántas niñas, niños y adolescentes aparecen en la publicación ni identifica individualmente sus imágenes; sin embargo, en atención a la naturaleza de los derechos controvertidos y de las constancias que integran el expediente, dicha omisión es insuficiente para revocarlo.

En este sentido, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador del cual deriva el *Acuerdo reclamado*, la autoridad sustanciadora notificó el trece de agosto al ahora *promovente* y parte denunciada de dicho procedimiento, el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0988/2026 mediante el cual se le hizo de su conocimiento el material denunciado, la causa del requerimiento y, en lo particular, se señaló con círculos rojos las imágenes de siete personas aparentemente infantes.¹⁹ Esto se corrobora con las constancias del expediente donde se aprecia como anexos del oficio en cita, las capturas de pantalla del video, donde, además de estar identificados con los círculos rojos, es visible la barra de progreso, con la se puede ubicar el momento del video en que aparecen las niñas, niños y adolescentes.

¹⁹ En el oficio la autoridad solicitante estableció "Ahora bien, del video y capturas de pantalla insertas en el presente anexo, se advierte la imagen de siete presuntas personas menores de edad, mismos que fueron encerrados dentro del círculo marcado en color rojo."

En este orden de ideas, se puede afirmar que cuando el *promovente* recibió la orden de difuminar los rostros o retirar la publicación identificada en el propio *Acuerdo combatido*, ya conocía la identidad de las personas cuya exposición se buscaba evitar.

Ahora bien, el requerimiento aludido no suple la omisión que se reclama, pero sí permite concluir que esa falta no generó la incertidumbre de la que se duele el *promovente*, toda vez que, en este caso, se cuentan con los elementos que posibilitaron que *Arturo Benavides* conociera la identidad y momento en que aparecen los infantes que propiciaron el otorgamiento de la medida cautelar.

Por tanto, aunque es fundado el señalamiento relativo a la falta de particularización en el *Acuerdo impugnado*, es INEFICAZ para dejar sin efectos la medida cautelar por ese motivo.

4.3.3. El acto reclamado no vulnera al principio de congruencia

En su *tercer agravio*, *Arturo Benavides* sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de congruencia y certeza jurídica, al emitir una determinación incongruente respecto de la plataforma y publicación materia de la medida cautelar.

Es INFUNDADO el agravio en estudio, ya que, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, del *Acuerdo impugnado* se advierte que la *Autoridad Responsable* sí señaló la red social de *Instagram* como aquella en la que se encontraba difundida la publicación denunciada y respecto de la cual se pronunció al analizar la posible vulneración a los *Lineamientos*. Asimismo, en el punto resolutivo *TERCERO* del referido acuerdo, precisó que la medida cautelar debía cumplirse respecto de la publicación difundida en la cuenta de *Instagram* del denunciado.

En ese sentido, si bien en el desarrollo del *Acuerdo impugnado* se realiza una referencia a la red social *Facebook*, dicha mención no genera, por sí misma, la incongruencia alegada, pues del análisis integral de la determinación se advierte que la publicación materia de pronunciamiento y el contenido de la medida cautelar se encuentran debidamente identificados, particularmente en el punto resolutivo *TERCERO*, en el que se señala expresamente la cuenta de *Instagram* sobre la cual debe ejecutarse la medida.

Por tanto, la referencia a *Facebook* constituye, en su caso, una inconsistencia en la parte considerativa que no trasciende al sentido de la determinación ni genera incertidumbre respecto del cumplimiento de la medida cautelar, ya que el resolutivo identifica de manera expresa la plataforma y el contenido sobre el cual debe ejecutarse.

Lo anterior es acorde con la Tesis de rubro "*DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATÓ DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE*",²⁰ en la que se sostiene que el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye, ni puede interpretarse, como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos, cuando del propio texto se desprende claramente lo que se quiso expresar.

Además, contrario a lo sostenido por el *promovente*, la medida cautelar no impuso una única forma de cumplimiento ni ordenó, de manera irrestricta, el retiro de la publicación, sino que permitió optar entre difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes o retirar el contenido, con lo cual se establecieron alternativas para atender la posible afectación advertida por la *Autoridad Responsable*.

4.3.4. El Acuerdo impugnado no se sustentó en la modificación posterior de los *Lineamientos*

En su quinto agravio, *Arturo Benavides* sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al considerar una modificación posterior de los *Lineamientos* para sustentar la determinación impugnada.

Es **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, del *Acuerdo impugnado* no se advierte que la *Autoridad Responsable* haya aplicado los *Lineamientos* aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre, sino que sustentó su determinación en las disposiciones que estimó aplicables al momento de analizar, de manera preliminar, los hechos denunciados.

Lo anterior se corrobora con la propia fecha de emisión del *Acuerdo impugnado*, el cual fue aprobado el treinta y uno de agosto, esto es, con anterioridad a la modificación de los *Lineamientos* que el *promovente* señala como indebidamente aplicada.

En consecuencia, no resulta jurídicamente posible atribuir a la *Autoridad Responsable* la aplicación de una disposición que, al momento en que emitió el *Acuerdo impugnado*, aún no había sido aprobada, por lo que no se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica alegada por el *promovente*; máxime que en el *Acuerdo combatido* no se contiene ninguna obligación que gire en torno a las creaciones propias de la inteligencia artificial.

²⁰ Publicada en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 68, Tercera Parte, página 51.

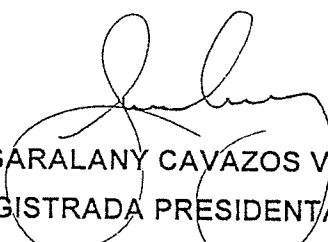
5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*.

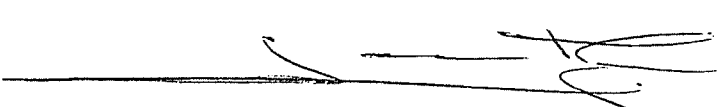
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

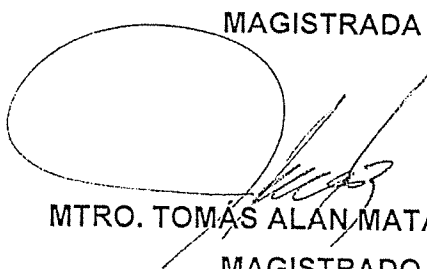
Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



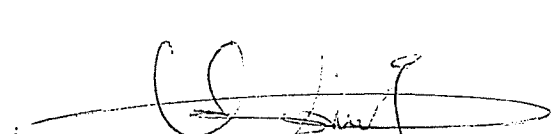
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



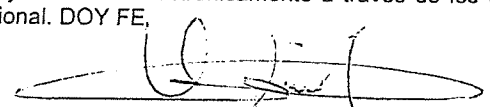
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE,

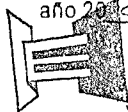


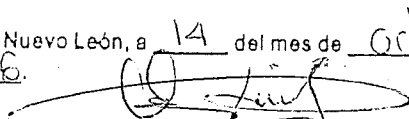
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-22/2026 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.





MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

TRIBUNAL
ELECTORAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.